

119

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C.,

09 OCT 2020

Ref. No. 110014003040 2019 – 01277 00

Titularizadora Colombiana S.A. Hitos (Endosataria del Banco Davivienda S.A.) por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra **Luz Eliyer Pardo Morales** para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se ordene seguir adelante con la ejecución contra de los ejecutados por la suma representada en el título ejecutivo base de la acción.

Mediante auto calendarado nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la demandada, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó por aviso, y no emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado de la demanda. Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo indicado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El documento aportado con la demanda como base del recaudo contiene una obligación con las características que establece el artículo 422 del C.G.P. como quiera que proviene del deudor y en ese sentido constituye título que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien hipotecado se encuentra debidamente embargado, el proceso se tramitó en debida forma, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y no se formuló excepción admisible alguna por la pasiva, amén de que no canceló la obligación a su cargo, se ordenará su avalúo y remate para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en atención a que el mismo se ajusta a derecho.

En consecuencia de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos (Endosataria del Banco Davivienda S.A.)**, en contra de **Luz Eliyer Pardo Morales**, en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (Art. 468 numeral tercero del Código General del Proceso).

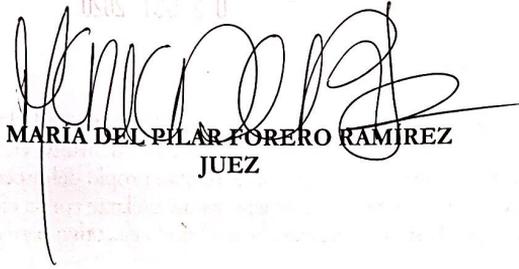
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5°, numeral 4, se liquida como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de la suma de **\$1.641.000.00**.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución que sea de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNI. GEN. L.
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, S.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. del JUZGADO HOY
A LA HORA DE LAS 5:00 P.M.

La (el) Secretario(a) _____

13 OCT 2020